

Expediente: **418/24**

Carátula: **ARAGON NANCY DORA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

27374239150 - *ARAGON, Nancy Dora-ACTOR*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 418/24



H105031634072

**JUICIO: ARAGON Nancy Dora c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 418/24.- Fondo.-**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que vienen estos autos a pronunciamiento del Tribunal, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dijeron

### RESULTA:

#### I. Detalle de las actuaciones.

**I.1- Demanda y pedido cautelar:** el 27-09-2024 **Nancy Dora Aragón**, DNI 17.768.439 (mediante la apoderada letrada **Maria Lourdes Pastrana MP N° 10.506**), interpuso acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST).

Solicitó que se le provea la cobertura total de la intervención “tratamiento quirúrgico en dos tiempos” consistente en primer tiempo: **gastrectomía** en manga laparoscópica y segundo tiempo: **plástica de la eventración** y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico a llevarse a cabo por el Dr. **Juan Pablo Mendoza** con quien la actora viene realizando su tratamiento médico.

Dicha cobertura deberá incluir honorarios médicos, gastos sanatoriales/internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos post quirúrgicos de rehabilitación (adjunto 250519 en 10 páginas).

Relató que es afiliada del IPSST N° 24-17768439-8 y que realizó distintos tratamientos de dietas, planes de descenso, actividades físicas, etcétera, pero que, pese a toda la dedicación que le aportaba a los mismos en ninguno obtuvo éxito.

Describió sus comorbilidades y antecedentes tales como “*Hiperobesidad IMC MAYOR a 60, insulinoresistencia, esteatosis hepática, Lipedema crónico bilateral con erisipela recurrente, eventración de línea media compleja ... con episodios de atascamiento reiterados, que requieren internación*” y que fue tratada con diferentes profesionales de la salud entre quienes se encuentran: nutricionista, psicólogo, cirujano, lo que consta en el pedido efectuado en expediente IPSST N°4301-8049-2024-A.

Afirmó que el IPSST no brinda la cobertura de la cirugía por lo que debe ser asumido por ella de manera particular, detallando lo indicado por la Junta Médica del IPSST del día 31/07/24, en cuanto sí le corresponde la cobertura de la cirugía, aunque se adelantó que esta tendría lugar recién en abril de 2025, pues no tienen cupo ya que la institución solo aprueba cinco cirugías por mes y cubierto sólo por un monto de \$370.000 es decir, que el IPSST no está brindándole una cobertura integral (3 de 10).

Detalló el marco normativo (4 de 10), los requisitos de la Resolución N°742/2009 del Ministerio de Salud de la Nación, la buena relación médico paciente, y la jurisprudencia local que estimó aplicable (5 a 6 de 10).

Solicitó medida cautelar considerando cumplidos los recaudos pertinentes que describió y acompañó documentación digitalizada (adjuntos 250520 y 250521 ambos en 40 páginas).

**I.2- Oficio del art. 21 del CPC:** el 17-09-2024 (adjunto 252244 en 5 páginas), el IPSST produjo el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC) .

Reconoció que la actora es afiliada titular forzosa a través de la Municipalidad de La Cocha, está adherida sin carencias al plan base y complementario, mencionó que también la afiliada le requirió la prestación referida en la demanda mediante expediente N°4301-8049-2024-A.

Agregó que sus órganos de dictámenes internos (Gerencia prestacional y Junta Médica), precisaron que el IPSST brinda la cobertura de hasta \$340.000 a cargo del IPSST para pacientes con IMC igual o mayor a 40kg/m<sup>2</sup>, con código 080206 para la cirugía de eventración, pero que dada la concomitancia de la obesidad mórbida con la eventración a nivel de la línea media, se plantea un tratamiento en dos tiempos.

Agregó que ello significa: a) manga gástrica laparoscópica y tratamiento de eventración (práctica nomencalda) y b) conversión de la manga gástrica a by pass gástrico, con lo cual el equipo médico pretende facturar ambas intervenciones como cirugía bariátrica.

También reconoció que la prestación “*es adecuada y necesaria, con urgencia relativa debido a la eventración con pérdida ... pasible de complicaciones por atascamiento o necrosis por compromiso vascular*”, que el profesional Dr. Juan Pablo Mendoza sí es prestador de la Obra Social y está acreditado como cirujano general y bariátrico.

Sostuvo la postura de la obra social (punto IV a págs. 3 de 5) destacando que la cirugía bariátrica es una práctica reconocida por cobertura de excepción, es decir debe iniciarse por expediente al no estar nomencalda y que en el caso según normativa se aconsejó cobertura para el mes de abril de 2025. Se tuvo presente en 18-09-2024.

**I.3- Intervención médica:** el 26-09-2024 la perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, solicitó medida previa consistente en que se oficie al Centro Provincial de Trastornos alimentarios “CEPTA”, dependiente del Ministerio de Salud

Pública de la Provincia, para que informe: “a) Si el tratamiento (Cirugía en dos tiempos), indicado por el médico tratante para la patología que cursa actualmente, y basados en la evidencia científica vigente, si éste es el más adecuado y necesario en relación al compromiso orgánico/metabólico pre existente y b) De no ser así y existiese una alternativa, se mencionen las opciones terapéuticas”.

En 23-10-2024 el "Centro Provincial de Trastornos alimentarios"CEPTA" (adjunto 258174 en 2 páginas), contestó el oficio H105031572881 indicando que "la propuesta es la adecuada", firmada por los especialistas José Cabrera M.P. N°6900 y Alejandra Caram, Directora de CEPTA- Si.Pro.Sa. Se tuvo presente en 24-10-2024.

En 28-10-2024 presentó su dictamen que se citará más abajo y que se tuvo presente en 29-10-2024.

**I.4- Cautelar y cumplimiento:** Por resolutive de Presidencia de Sala N°1626 del 19/11/2024 se dispuso provisionalmente, que el IPSST asuma a favor de la actora la cobertura integral, al 100% de los costos de la intervención quirúrgica “tratamiento quirúrgico en dos tiempos” consistente en primer tiempo: gastrectomía en manga laparoscópica y segundo tiempo: plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico a llevarse a cabo por el Dr. Juan Pablo Mendoza con quien la actora viene realizando su tratamiento médico. Dicha cobertura deberá incluir honorarios médicos, gastos sanatoriales/internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de rehabilitación, hasta que quede firme la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados, a estar de la documentación aquí presentada y del expediente IPSST N°4301-8049-2024-A”. Se notificó en 28-11-2024 mediante oficio H105031588019.

En 07-02-2025 el IPSST informó sobre el estado de cumplimiento de la medida cautelar (adjunto 270730 en 3 páginas), en el que se observa que se acompañó copia de la **Resolución IPSST N°94 del 03-01-2025** que autorizó la cobertura de Cirugía Bariátrica a llevar a cabo por el Dr. Juan Pablo Mendoza, M.P. 8722, por valor de \$6.950.000, en un 100% a cargo del IPSST.

Dicha cobertura comprende “Primer tiempo quirúrgico de Gastrectomía en Manga por vía Laparoscópica, para Nancy Dora Aragon. Se aclara que el segundo tiempo quirúrgico (Plástica de la Eventración y conversión de la Gastrectomía en Manga a By Pass Gástrico) se realizara luego de 3 meses y con un descenso estimado del 25% de peso inicial, según lo informado por el Dr. Juan Pablo Mendoza a fs. 06; debiendo adjuntar presupuesto correspondiente para esa fecha”. Se tuvo presente en 10-02-2025.

## **II.- Traslado de demanda- Incontestación:**

En 2-12-2024 se dispuso correr traslado de la demanda al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), por el plazo de tres días, que se notificó el 05-12-2024 mediante cédula digital H105031590108.

En 05-03-2025 la parte actora: 1) informó el cumplimiento de la medida cautelar, y que pudo someterse finalmente a la intervención quirúrgica, objeto de la litis, adjuntando protocolo quirúrgico del Sanatorio 9 de Julio S.A.(Historia Clínica: 0001-00523353, día de la intervención 23-12-2024, cirugía manga gástrica laparoscópica), y 2) solicitó se tenga por incontestada la demanda (adjunto 274241 en 2 páginas).

**III.1- Apertura y producción probatoria:** En 10-03-2025 por el punto 1 de esa providencia se tuvo presente lo manifestado y por el punto 2, se produjeron las ofrecidas al siguiente tenor: “2- Ábrese la presente causa a prueba en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del CPC. Prodúzcanse las pruebas ofrecidas por la parte actora: Proveyendo las pruebas del actor (escrito de demanda de fecha 06/09/24 punto 7): A la Prueba Documental: Admítase en cuanto por derecho hubiere lugar. A la Prueba Informativa: Admítase en cuanto por derecho hubiere lugar. Librese oficio al IPSST para que remita en PDF el expediente N° 4301-8049-2024 según lo solicitado. A la Prueba Pericial Médica: Dado que la naturaleza del presente proceso

*requiere la celeridad en su trámite, estése al informe médico producido en fecha 28/10/24 por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial”.*

En 18-03-2025 se contestó el oficio H105031608378, acompañando copias digitalizadas del expediente N° 4301-8049-2024 con actuaciones hasta el día 06-01-2025 (adjunto 276308 en 70 páginas). En ellas se destaca la Resolución IPSST N°94 del 03-01-2025 (67 y 68 de 70) por la que se autorizó la cobertura de la prestación de autos en cumplimiento de la resolución cautelar, lo que se tuvo presente en 20-3-2025.

### **III.2- Trámites finales:**

En 25-03-2025 la actora impetró el dictado de sentencia y por providencia del 22-04-2025 pasaron los autos a sentencia y a fallo en 05-05-2025.

En 20-05-2025 la actora manifestó que ya se encuentra en condiciones para someterse a la cirugía plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico –segundo tiempo-, tal cual consta en los informes médicos que adjuntó y que fueron emitidos por su médico tratante Dr. Juan Pablo Mendoza MP.8722.

Agregó que dió cumplimiento con la presentación de la documentación correspondiente en las oficinas del demandado en fecha 08/05/2025, con el fin de que se dé trámite de cobertura a la segunda cirugía a la que debe someterse y que de esta manera se dé el cumplimiento íntegro a la medida cautelar dictada en autos (adjunto 286407 en 8 páginas). Se tuvo presente en 21-05-2025.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- La litis:** Atento el modo en que se ha planteado la litis (acogimiento del pedido cautelar por Resolución de Presidencia de Sala N°1626 del 19/11/2024, su cumplimiento, mediante Resolución IPSST N°94 del 03-01-2025 y la incontestación de demanda), corresponde remitirnos a lo señalado por este Tribunal sobre pretensiones similares a la de autos (cobertura de prácticas quirúrgicas vinculadas con personas diagnosticadas con obesidad mórbida).

Así, este Tribunal resolvió en esos casos que “*() fue nuestra Legislatura Provincial, al sancionar la Ley N°7.870 (B.O. 26/01/07), la primera en reconocer a la obesidad como una verdadera ‘enfermedad’ que era necesario tratar en forma integral porque presenta numerosas ‘patologías asociadas’ (artículo 2). Se trata de una norma con un innegable valor tuitivo que implicó una auténtica superación de viejas concepciones que consideraban a la obesidad como una simple cuestión estética, aplicando conceptos médicos de avanzada con relación a toda la legislación provincial comparada incluso federal que convierten a nuestra Provincia en una de las primeras en avanzar en la atención integral de la obesidad*” (cfr. sentencias N°616 del 19/09/2019, expediente N°388/18 y N°379 del 07/09/2020, expediente N° 402/19, entre otras).

Dicha normativa dispone la creación en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, del “Programa Provincial de Prevención, Tratamiento y Lucha contra la Obesidad” (artículo 1) y reconoce como uno de los objetivos esenciales del programa el de promover “la cobertura total o parcial de los servicios de salud pública para los problemas asociados con el peso, incluyendo programas de nutrición, educación y actividad física” (artículo 3, inciso k).

La ley N°7870 exige a las obras sociales provinciales incorporar el tratamiento de la obesidad en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones (artículo 10).

Haciendo énfasis en el rol que le cabe al Subsidio de Salud como obra social del Estado Provincial, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) expresó que por vía de reglamentación no se puede retacear la cobertura de este tipo, pues ella hace a la protección integral de la salud que la

obra social está obligada a garantizar a todos sus beneficiarios, sin distinción (vgr. sentencia N°85 del 17/03/2011).

En el citado precedente el Tribunal cimero señaló que *“deviene atinada la invocación de la Ley N°7870 como sustento de la decisión tomada por el a quo, pues la hermenéutica que propicia una cobertura del 100% a cargo de la obra social provincial sobre las prácticas quirúrgicas que necesita un beneficiario de ésta para el tratamiento de la obesidad que padece, no sólo respeta la letra y espíritu de la citada ley sino que, sobre todo, se condice plenamente con la normativa de orden superior a la cual aquella se encuentra subordinada”*.

En el orden nacional, cabe señalar que la ley N°26.396 entiende por trastornos alimentarios -entre otros- a la obesidad.

Asimismo, incorporó en el Programa Médico Obligatorio la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios y determina que la cobertura que deberán brindar las obras sociales y los organismos que hagan sus veces, incluirá los tratamientos médicos necesarios incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

La referencia al derecho positivo nacional resulta a todas luces atinente ya que por ley N°8.888 (B.O. 13/06/2016) la Provincia de Tucumán se adhirió a la ley nacional N°26.396.

Las cuestiones debatidas en autos se dilucidarán a la luz de las normas y de la jurisprudencia precedentemente consideradas.

**Abundantes son los elementos de juicio** que abonan el pedido de la actora en cuanto a su situación ante la obra social, la procedencia de lo solicitado y su estado de salud, acompañada en diversos adjuntos (SAE-06-09-2024, adjuntos 250520 y 250521 ambos en 40 páginas), y a la contestación del Centro Provincial de Trastornos Alimentarios CEPTA al pedido previo de la perito (SAE-23-10-2024, adjunto 258174 en 2 páginas), a saber:

-En adjunto 250520 (7 a 40 de 40):

\* 29/04/2024: Formulario para pacientes con solicitud de cirugía Bariátrica. Realizado por el Dr. Juan Pablo Mendoza. Médico cirujano. M.P.: 8722 10/04/2024: Informe del Dr. Juan Pablo Mendoza, “...oclusión intestinal por eventración abdominal compleja atascada en contexto de obesidad mórbida. Hiperobesidad >60, eventración de línea media compleja, con episodios reiterados de atascamiento. Insulinoresistencia, Esteatosis hepática, linfedema crónico bilateral, con erisipela recurrente. IMC: 68kg/m2.

\* 20/04/2024: Presupuesto quirúrgico emitido por el Dr. Juan Pablo Mendoza, para Gastrectomía en Manga por Vía Laparoscópica Consentimiento informado, firmado por el Dr. Mendoza Pablo.

\* 25/03/2024: Informe Nutricional, realizado por Dra. María José Alascio. Clínica Médica. Soporte Nutricional. M.P.: 6703.

\* 26/04/2024: Apto Respiratorio para intervención quirúrgica, realizado por el Dr. Eugenio Lobo, M.P.: 1720.

\* 24/04/2024: Informe espirométrico. Realizado por Elías M. González Francis. Espirometría normal.

\* 22/01/2024: Laboratorio de sangre y orina, Realizado por el Dr. Augusto Monroy, bioq. M.P.: 1306.

\* Marzo de 2024: Informe psicológico, realizado por la Lic. Alicia M. Mendoza. M.P.: 2490

\* 26/01/2024: Informe cardiovascular y electrocardiograma, realizado por el Dr. Javier Martínez M.P. 6080. Riesgo Vascular Leve.

-En adjunto 250521 (1 a 16 de 40):

\*04/03/2024 y 22/04/2024: Informe realizado por la Dra. Sofía Díaz Casal, Cirujana General, especialista en Flebología y Linfología. M.P.: 9041. Informe de insuficiencia venosa y flebolinfedema

\* 19/02/2024: Informe de la Dra. Faralle Médico Generalista, endocrinología M.P.: 6512

\* 03/01/2024: Informe Tomografía Computada de abdomen con contraste. Realizado por Dr. Sepúlveda Ramiro. M.P.: 8920.

\* 04/01/2024: Sanatorio 9 de Julio, Dr. Díaz Rubén Emilio. Informe de internación.

\* 17/10/2023: Informe de ecografía de tiroides y abdominal. Realizado por el dr. Altieri Walter. M.P.: 4236.

\* 18/04/2024: Informe de ecografía renal, realizada por la Dra. Susana Altieri. M.P.: 5332

\* 20/10/2023: Ecodoppler de tiroides. realizada por la Dra. Susana Altieri. M.P.: 5332.

\* 08/02/2024: Informe de anatomía patológica realizada por la Dra. Alba Gómez, M.P.: 6575.

- En adjunto 250521 (24 a 25 de 40):

\* 12/06/2024: Primera entrevista nutricional, realizada por Lic. Celina Manson,

Nutricionista. Auditoría IPSST. M.P.: 286.

\* 12/06/2024: Entrevista con Prof. de educación física. Prof. Aybar. Arturo, auditor de educación física.

- En adjunto 250521 (35 a 40 de 40)-

\* 01/09/2024: Informe realizado por Dr. Juan Pablo Mendoza. M.P.: 8722.

\* 02/09/2024: Informe Nutricional realizado por la Dra. Alascio. María José. M.P.: 6703.

\* Setiembre de 2024: informe psicológico. Realizado por la Lic. Alicia Mendoza.M.P.: 2490.

En contestación al oficio H105031572881 el 22/10/2024 al responde de CEPTA por las profesionales la Dra. Alejandra Caram, Médica Clínica, Directora a cargo y el Dr. José Cabrera Pantaleón, cirujano especialista en Cirugía Bariátrica, se informó que: el tratamiento indicado "Cirugía en dos tiempos" era el indicado para la patología de la Sra. Aragón y de acuerdo a la documentación presentada y los informes suscritos, la propuesta terapéutica resultaría "adecuada".

Todos estos informes presentados se tuvieron a la vista al momento de la evaluación ante la Dra. María Eleonora del Valle Lescano, miembro del **Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales** y que presente su informe del 28-10-2024 quien confirmó el diagnóstico de "obesidad mórbida y comorbilidades".

Detalló que la actora es una paciente de 58 años de edad, Peso: 169 kg Talla: 1.57 m. I.M.C.: 69 kg/m2. Obesidad grado IV. Marcha disbásica. TA: 180/110mmHg. FC: 98/min y agregando que tiene: "... cuadro complejo, su Médico de cabecera sugiere como tratamiento, dos intervenciones quirúrgicas en dos tiempos, "gastrectomía en Manga Laparoscópica y Segundo tiempo: Plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en Manga a By Pass Gástrico".

Citó lo consignado por el equipo Clínico Quirúrgico (Dra. Alejandra Caram y Dr. José Cabrera), dependiente del CEPTA (SIPROSA), que fue consultado, considera "adecuada la intervención propuesta por el Dr. Mendoza" por lo que concluyó que "el procedimiento propuesto, desde el punto de vista técnico sería el adecuado", y que como todo procedimiento de alto riesgo (más aún en éste caso, por todas las comorbilidades de la Sra. Aragón), ya se ha dado su consentimiento informado, ya que constituye la herramienta que refleja la comprensión y el compromiso que asumen ambas partes. Agregó que si bien este procedimiento quirúrgico no es urgente, debido a que no se encuentra comprometida la vida de la paciente en la inmediatez, sin embargo, "amerita un pronto abordaje".

Por otro lado, su médico especialista informó que existe adhesión al tratamiento interdisciplinario, cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder al procedimiento y se adjuntó consentimiento informado.

A todo ello se suman las últimas constancias del expediente N° 4301-8049-2024, con el dictado de la Resolución IPSST N°94 del 03-01-2025 (67 y 68 de 70 de adjunto 276308 SAE 18-03-2025) por la que se autorizó la cobertura de la prestación de autos y que en 20-05-2025 la parte actora acompañó documentación y manifestó que ya se encontraba en condiciones para someterse a la cirugía plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico – segundo tiempo.

Las constancias detalladas precedentemente evidencian que a la fecha de este pronunciamiento la actora está en condiciones de realizar la segunda parte del tratamiento quirúrgico cuya cobertura solicitó en autos, y asimismo se puede afirmar que en el caso se acreditó efectivamente la necesidad de realizar las prácticas médicas de referencia.

En efecto, **Nancy Dora Aragón** tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y por ser beneficiaria de la obra social que administra el IPSST, que en tanto ente autárquico provincial, tiene la obligación de brindarle una protección integral del costo que supone la intervención quirúrgica que precisa, incluidos los honorarios médicos y los gastos sanatoriales de internación, anestesiista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de rehabilitación, a fin de que pueda continuar su vida en condiciones que le permitan, en la mayor medida posible, gozar de su derecho a condiciones de salud adecuadas.

Ahora bien, debemos recordar que la CSJT destacó que "la función uniformadora propia del recurso extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y Tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (cfr. CSJTuc, "Colesnik, Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/amparo", sent. n°811 del 26/10/2010; "Rivadeneira, Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/amparo/medida cautelar", sent. N°1062 del 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad", sent. N°778 del 14/10/2011).

En un caso análogo, recientemente el Tribunal Cimero entendió: "... nuestra Corte ha señalado que 'existe una 'intrínseca relación entre los honorarios por el ejercicio de profesiones liberales y el costo de vida', de modo que 'si el costo de vida presenta matices diferenciales de Provincia a Provincia y de región a región', los honorarios profesionales se encuentran fuertemente asociados a ello, lo que lleva a reconocer 'el carácter preponderantemente local del monto de aquellos honorarios', no resultando razonable transpolar sin fundamentos, los aranceles vigentes en una ciudad, provincia o región, a otras ciudades, provincias o regiones' (CSJT, 'Zerpa, María Mercedes del Rosario vs.

Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo', sentencia N°152 del 04/3/2021)". (sentencia N°80 del 20/2/2025).

Con sustento en tales argumentos respecto del **alcance de la cobertura** precisó que resulta clara la existencia de una reglamentación vernácula que fija los aranceles que el Subsidio de Salud reconoce para prestaciones de iguales características a la que se reclama en el sub iudice, por lo que no luce adecuado que para su cuantificación deba acudir a una fuente externa de regulación, propia de otra jurisdicción (sentencia N°80 del 20/2/2025).

Así las cosas, de acuerdo al análisis realizado, resulta procedente la acción de amparo promovida en autos por Nancy Dora Aragón y consecuentemente, corresponde reconocer su derecho a que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán cubra integralmente (100%) los costos de la "tratamiento quirúrgico en dos tiempos" consistente en primer tiempo: gastrectomía en manga laparoscópica y segundo tiempo: plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico a llevarse a cabo por el Dr. Juan Pablo Mendoza con quien la actora viene realizando su tratamiento médico. Dicha cobertura deberá incluir honorarios médicos, gastos sanatoriales/internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de rehabilitación, hasta su alta definitiva, todo de acuerdo a los aranceles que el Subsidio de Salud reconoce para prestaciones de iguales características a la que se reclama en el sub iudice (CSJT sentencia N°80 del 20/2/2025).

En similar sentido respecto de esta prestación, este Tribunal se ha pronunciado recientemente en sentencias N°271 del 28/03/2025, expediente N° 287/24 y N°431 del 27/05/2025 expediente N°250/24, entre muchas otras.

**III.-** Las costas de la presente causa se imponen al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado por el art. 26 CPC.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

#### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR**, por lo considerado, a la acción de amparo promovida en autos por **Nancy Dora Aragón**, DNI 17.768.439, contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y consecuentemente **RECONOCER** su derecho a que el demandado cubra integralmente (100%) los costos de la *"tratamiento quirúrgico en dos tiempos"* consistente en primer tiempo: *"gastrectomía en manga laparoscópica y segundo tiempo: plástica de la eventración y conversión de gastrectomía en manga a bypass gástrico a llevarse a cabo por el Dr. Juan Pablo Mendoza con quien la actora viene realizando su tratamiento médico, cobertura que incluye honorarios médicos, gastos sanatoriales/internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de rehabilitación"*, hasta su alta definitiva, de acuerdo a los alcances establecidos precedentemente, en el marco del expediente IPSST N° 4301-8049-2024.

**II- COSTAS** como se considera.

**III- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503  
Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624  
Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d72efab0-454a-11f0-99e2-13e597c4174e>